



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

**Intervención de la Delegación de México en el tema 78. "Informe de la Comisión de Derecho Internacional"
Grupo II: Capítulos VII, VIII y IX**

Nueva York, a 27 de octubre de 2016

Señor Presidente:

En esta ocasión me referiré a los capítulos VII, VIII y IX, del Informe de la Comisión de Derecho Internacional, respectivamente.

A) Capítulo VII: Crímenes de lesa humanidad

México encomia a la Comisión de Derecho Internacional por la labor realizada durante los últimos dos años en materia de crímenes de lesa humanidad y por la adopción provisional de diez proyectos de artículos y sus respectivos comentarios. Felicitamos al Relator Especial, Sr. Sean Murphy, ya que sus proyectos reflejan de manera estructurada y clara una profunda investigación en la materia.

Reiteramos la importancia del enfoque preventivo que se ha incluido en el proyecto a la par del enfoque de la sanción, lo cual es congruente con los estándares convencionales aplicables a los otros crímenes internacionales.

Coincidimos en la importancia de que este proyecto no duplique, sino que complemente, las obligaciones contenidas en tratados existentes en materia de derecho penal internacional y de derechos humanos.

El valor agregado de este ejercicio sería la codificación de una obligación internacional directa de los Estados de tipificar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, y de brindarse cooperación y asistencia jurídica mutua para su investigación y enjuiciamiento.

Por el mismo motivo, consideramos que no se debe incluir la creación de un órgano de vigilancia específico. Ello duplicaría la labor que realizan los órganos de supervisión de tratados en materia de derechos humanos.

Observamos con agrado que las referencias a las formas de autoría y participación, la improcedencia de las órdenes superiores como eximente de responsabilidad y la imprescriptibilidad de los crímenes retoman los estándares contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Coincidimos con la importancia la obligación de tipificar los crímenes de lesa humanidad. Asimismo, estimamos necesario revisar el comentario al proyecto de artículo 5 para reflejar, como lo ha sostenido la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que la falta de tipificación de los crímenes de lesa humanidad como tales en las legislaciones nacionales no impide que estos se puedan juzgar cuando existan otros tipos penales sobre las conductas que los componen, como por ejemplo tortura o desapariciones forzadas.

Por lo que respecta a la responsabilidad del superior jerárquico, coincidimos en la pertinencia de que el proyecto retome el estándar del Estatuto de Roma que diferencia entre la responsabilidad de superiores militares de aquéllos civiles. Igualmente, el proyecto de artículos debe reflejar el debate que aún existe entre jueces internacionales y en la academia en torno al tipo de organización no militar que puede considerarse autora de crímenes de lesa humanidad. Recordemos que el Proyecto de Código de Ofensas contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad que elaboró la propia Comisión en 1954, requería que los que cometiesen estos crímenes hubiesen actuado con la instigación o tolerancia del Estado.

Inclusive, diversos autores reconocen que estos actos fueron elevados a crímenes internacionales en la post-guerra precisamente porque obedecían a políticas del propio Estado, lo que ameritaba romper las

barreras de la soberanía estatal para permitir su enjuiciamiento por la comunidad internacional.

Esta posición es respaldada por una opinión del exjuez de la Corte Penal Internacional, Hans Peter Kaul, que reitera que sólo las organizaciones que presentan las características de un Estado pueden cometer estos crímenes. Como mencionamos, el debate continúa abierto y es relevante que los comentarios a los artículos reflejen esta realidad.

Consideramos apropiadas las formas de competencia reflejadas en el proyecto y la flexibilidad que se brinda a los Estados tratándose de la personalidad activa y pasiva. Apreciamos también la inclusión de las obligaciones de investigar y de juzgar o extraditar estos crímenes, así como el trato justo que debe darse al presunto infractor.

Consideramos que la decisión de incluir un artículo sobre la responsabilidad que pudieran tener las personas jurídicas por la comisión de crímenes de lesa humanidad debe tratarse con cautela y amerita una mayor reflexión. Recordamos también, como hacen los propios comentarios, que en la variedad de los sistemas jurídicos existentes en la comunidad internacional, un gran número de ellos no reconocen esta figura jurídica.

Sugerimos que en los trabajos futuros se aborden temas como el desarrollo del contenido y alcance de la obligación de cooperación y asistencia judicial de los Estados en la investigación y enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad, lo que podría contribuir a colmar las lagunas existentes.

B) Capítulo VIII: Protección de la atmósfera

México agradece al Relator Especial, Sr. Shinya Murase, por su informe sobre el tema “Protección de la atmósfera”.

Cada vez es más evidente que la contaminación atmosférica es un fenómeno de orden mundial, por la capacidad de los agentes contaminantes de transformarse y recorrer largas distancias atravesando fronteras. Ello requiere de una genuina cooperación a escala mundial, cuyos alcances jurídicos deben quedar claramente establecidos para garantizar su efectiva implementación.

Reconocemos que la protección de la atmósfera de la contaminación y degradación, que es una obligación erga omnes, constituye un tema de alta relevancia para la comunidad internacional y que las acciones desarrolladas para atender esta preocupación común deberán estar enfocadas a proteger los recursos naturales compartidos, permitiendo al mismo tiempo el desarrollo sostenible.

Consideramos que la aproximación fragmentada a través de la multiplicidad de normas convencionales relacionadas, muestra la necesidad de condensar un marco regulatorio completo y sistemático en relación con la protección de la atmósfera. El diálogo mantenido por la Comisión con la comunidad científica facilitará la comprensión de los temas especializados y el debate posterior.

No obstante, preocupa al gobierno de México que el desarrollo del contenido de las directrices pudiera sobrepasar el objeto del mandato del Relator Especial, y duplicar acciones que ya se encuentran reguladas en torno a la protección del medio ambiente, interfiriendo en otras tareas y acuerdos políticos alcanzados como el Acuerdo de París o las Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

En cuanto al contenido de las directrices, sería deseable que la definición de los términos objeto de estudio sean sustentadas en criterios científicos y tengan un enfoque jurídico útil para el objeto de la regulación propuesta.

El ámbito de aplicación debe limitarse a las actividades antropogénicas que puedan afectar la preservación y conservación de la atmósfera.

Sugerimos que el relator elabore un esquema general de lo que busca el proyecto y no un listado, como ahora aparece, en el que se descartan temas y aspectos concretos. Especialmente tomando en cuenta que muchas de las sustancias y actividades del hombre que allí se incluyen causan precisamente contaminación en la atmósfera.

Por otra parte, en relación con la tercera directriz del proyecto propuesto por el Relator Especial en su tercer informe y de acuerdo con el doble significado utilizado de la palabra “protección”, se considera que desde una perspectiva de la preservación, debe enfocarse en el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* aplicado a la contaminación atmosférica transfronteriza o en espacios comunes y la prevención y restitución del daño. Desde la perspectiva de conservación deberá enfocarse en los principios generales para su sustentabilidad, como podrían ser los principios de buena fe, precautorio, y de evaluación de impacto ambiental, entre otros.

En virtud del derecho internacional consuetudinario los Estados tenemos la obligación de proteger al medio ambiente dentro de nuestra jurisdicción así como en zonas situadas más allá del control nacional. En este sentido, tanto en lo individual como en lo colectivo debemos implementar acciones en torno a la protección del medio ambiente y sus componentes permitiendo al mismo tiempo el desarrollo sostenible.

En cuanto a la modificación deliberada a gran escala de la atmósfera generada mediante geoingeniería, enunciada en la séptima directriz del proyecto, estimamos que será necesario analizar con detenimiento su inclusión tomando en cuenta que el tema es controvertido, la práctica es escasa y su debate está evolucionando.

C) Capítulo IX: Jus Cogens

México agradece al Relator Especial, Sr. Dire Tladi, por el valioso trabajo realizado durante este año. Su primer informe brinda un análisis útil sobre la evolución histórica del concepto, su naturaleza jurídica y la forma y contenido de la labor futura de la Comisión en la materia.

Coincidimos en que, por la naturaleza del tema, el formato idóneo para abordarlo es a manera de conclusiones, con sus respectivos comentarios.

Estimamos apropiado que tales conclusiones ilustren la naturaleza, el alcance, la formación y, sobre todo, los efectos jurídicos de las normas de jus cogens. Debido al carácter imperativo de estas normas, coincidimos también en la importancia de que las conclusiones tomen en cuenta la práctica de los Estados y de los tribunales internacionales, regionales y nacionales, así como la doctrina.

En lo que concierne a la posibilidad de que el proyecto incluya una lista indicativa, ésta podría ser una herramienta de suma utilidad para identificar el contenido del jus cogens, siempre y cuando dicha lista no sea exhaustiva.

Tal empresa debe hacerse con toda cautela. Por un lado, debe evitar que termine considerándose *numerus clausus*, y por el otro, asegurar que la misma refleje las distintas fuentes del derecho internacional, incluyendo los dicta de tribunales, la práctica de los Estados y la doctrina. Esto cobra particular relevancia tratándose de las normas que cumplen con los elementos del jus cogens pero que aún no han sido objeto de litis ante algún tribunal.

Coincidimos con el Relator en el sentido de que, si no se elaborara una lista ilustrativa, sería preciso que en los comentarios la Comisión proporcionara ejemplos de normas de jus cogens, a fin de dar cierta orientación. Será importante en este caso que la Comisión identifique claramente las fuentes en la que se ha basado.

México considera que el proyecto de conclusiones debe evitar desviarse del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que ameritaría revisar que el lenguaje del proyecto de conclusión 3, en su primer párrafo.

Por lo que respecta a la labor futura, el Relator debería referirse a las fuentes del jus cogens, su relación con las obligaciones erga omnes, así como con la inderogabilidad y sus consecuencias jurídicas, especialmente en casos de inobservancia o violación. Sugerimos que estudie la gestación de nuevas normas de jus cogens que deroguen las anteriores y el efecto invalidante de éstas, incluida la cuestión de quién determina la existencia de un posible conflicto de normas.

Finalmente, esperamos que el tratamiento de este tema en la Comisión sea armónico respecto de otros temas actualmente bajo su consideración.

Muchas gracias.